



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000005121**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Buenas tardes,
Solicito toda expresión documental, y copia de su versión pública, que dé cuenta del Número total de pacientes con problemas de climaterio que se han atendido en el INPER, total por año desde 1980 hasta 2020.
Muchas gracias y que tengan lindo día.” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección Médica** mediante oficio número 9100.UT.138.2021, de fecha 04 de marzo de 2021, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DM-0127-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, la **Dirección Médica**, dio respuesta en los términos siguientes:

Respuesta a la Solicitud.

Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta Dirección Médica me permito hacer de su conocimiento que en atención al **Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Perinatología como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de abril de 1983**, así como, en su artículo primero transitorio en el cual indica que entra en vigor el decreto al día siguiente de su publicación, este Instituto entro en funciones a partir de su decreto de creación. Asimismo, para la atención a la presente solicitud y de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM -004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en su numeral 5.4 se indica que:

Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

Para tal efecto, al ser el expediente clínico el origen de la información que nos ocupa, se indica la siguiente documentación:

Acta de Baja documental emitida por el Archivo General de la Nación	
Periodo	Número de Acta
1984-1994	357
1994-1999	445
1999-2001	0639
2000 al 2003 y 2005	0516

De lo anterior, cobra relevancia en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, en el cual indica que: "**Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades **deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva.** En este supuesto, las dependencias y entidades **deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.**"

De lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Inexistencia Parcial de la información en los términos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, se cuenta con las actas de bajas documentales con número **357, 445, 0639 y 0516, correspondientes a las áreas adscritas a la Dirección Médica, correspondientes a los años 1984-1994, 1994-199, 199-2001 y 200-2003 y 2005,** que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de los pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Dirección Médica**, acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades.

Asimismo, la **Dirección Médica** bajo su más estricta responsabilidad, expreso no contar con la información señalada en el antecedente tercero, por lo que **se declaró como inexistente por baja documental** en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, y por contar con las actas de bajas documentales con número **357, 445, 0639 y 0516, correspondientes a las áreas adscritas a la Dirección Médica, que comprenden los periodos 1984-1994, 1994-1999, 1999-2001 y 2000-2003 y 2005, respectivamente**, las cuales hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, el artículo 130, penúltimo párrafo de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a los descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la LGTAIP, así como en los diversos 65 fracción II y 141 fracción II de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia parcial** hecha valer por la **Dirección Médica**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

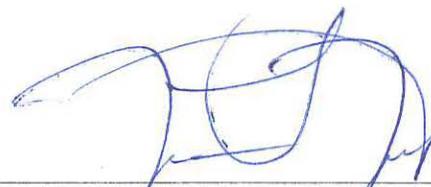
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**



**MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES**
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-07-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 24 de marzo de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.